

**INTERLOCUTORIO N°. 037**

RADICACION: 195484089001-2022-00025-00  
Proceso: DECLARACION DE PERTENENCIA  
Demandante. ADRIANA OROZCO DAZA  
DEMANDADOS: FRANCIA ELENA MOSQUERA y otros

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
PIENDAMÓ – CAUCA  
19 548 40 89 001

DIRECCION: CARRERA 7 A Nro. 9 A-27 Barrio Fátima Piendamó Cauca  
Correo electrónico: J01prmpiedamo@cendoj.ramajudicial.gov.co. Telefax 8250301

Piendamó, Cauca, enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

**OBJETO**

Procede el despacho a resolver sobre la excepción previa de las consagradas en el artículo 100 numeral 5 del Código General del Proceso; “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES...”:

PRIMERA: “INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY 640 DE 2.001”.(LEY DEROGADA A PARTIR DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2.022 POR EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY 2220 DE 2.022), propuesta dentro de la demanda de RECONVENCION.

**CONSIDERACIONES:**

La presente demanda fue admitida el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), a los demandados quienes la contestaron a través de apoderado judicial.

Al apoderado de los demandados le fue reconocida personería quien contestó la demanda y propusieron demanda de RECONVENCION, ACCION REIVINDICATORIA, dentro del proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA, la que fue inadmitida por no haberse agotado el requisito de procedibilidad de que trata la ley 2220 de junio 30 de 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El apoderado de los demandados dentro del término concedido para subsanar la demanda de reconvencción, presentó dicho requisito, por lo cual el despacho procedió a admitir la demanda de reconvenión, de la cual el apoderado de la parte demandada le dio traslado de la demanda al apoderado de parte demandante, quien propuso excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES...”:PRIMERA: “INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY 640 DE 2.001”.(LEY DEROGADA A PARTIR DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2.022 POR EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY 2220 DE 2.022), en la cual manifiesta que:

Teniendo en cuenta que la demanda de reconvenión fue interpuesta después de que se derogara la ley 640 de 2.001, es decir, después del 30 de diciembre de 2.022, es aplicable al presente caso.

De conformidad con la citada ley, se requiere para intentar la acción que se promueve agotar el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2.022, el cual reza:

"Artículo 68. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados."

Teniendo en cuenta que en la demanda de reconvención se hace mención de que se ha agotado el requisito de procedibilidad "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ANTE EL CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y SITUACIONES SOCIALES "FUNDASOLCO" y se ha dejado la siguiente constancia:

La audiencia programada para el dia 13/09/2023, a las 11:00 a.m. fue debidamente notificada a la Sra. ADRIANA OROZCO DAZA, al correo electrónico [adrianitaorozcodaza@hotmail.com](mailto:adrianitaorozcodaza@hotmail.com), aportada en la solicitud por la parte convocante, presentándose únicamente a la audiencia el Dr. GUSTAVO ENEAS RODRIGUEZ RINCON, en calidad de apoderado de los Sres. MARIA EUGENIA MOSQUERA DAZA, FRANCIA ELENA MOSQUERA DAZA y NESTOR VLADIMIR MOSQUERA.

El togado Dr. GUSTAVO ENEAS RODRIGUEZ RINCÓN, ha informado a dicho centro de conciliación que el correo electrónico [adrianitaorozcodaza@hotmail.es](mailto:adrianitaorozcodaza@hotmail.es), corresponde a la señora ADRIANA OROZCO DAZA, el cual le expresé a mi poderdante sobre dicha situación, la cual me informa que nunca ha recibido ninguna citación del anterior centro de conciliación y nunca la va a recibir, por cuanto el correo electrónico de ella es [adrianitaorozcodaza@hotmail.es](mailto:adrianitaorozcodaza@hotmail.es) Y NO [adrianitaorozcodaza@hotmail.com](mailto:adrianitaorozcodaza@hotmail.com). Así las cosas, necesariamente debe cumplirse con el requisito de procedibilidad por lo que su Despacho debió rechazar la demanda de reconvención por no haber sido subsanada dentro del término.

El despacho procede a revisar los correos para efectos de notificación referenciados en la demanda inicial, de donde se obtuvo en el acápite de designación de las partes y notificaciones:

**1. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y NOTIFICACIONES.**

**NOMBRE** : ADRIANA OROZCO DAZA.  
**DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN:** C.C.( X ) NIT.( ) T.I. ( ).  
**NÚMERO** : 48.575.846 expedida en Piendamó (Cauca).  
**DOMICILIO** : En la calle 11 Nro. 3-130 del municipio de Piendamó (Cauca).  
**NOTIFICACIÓN PERSONAL:** En la calle 11 Nro. 3-130 del municipio de Piendamó (Cauca).  
**CELULAR** : 318-5333540.  
**CORREO ELECTRÓNICO:** [adrianitaorozcodaza@hotmail.es](mailto:adrianitaorozcodaza@hotmail.es).

**1.2.) APODERADO JUDICIAL PARTE DEMANDANTE.**

**NOMBRE** : GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ.  
**DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN:** C.C.( X ) NIT.( ) T.I. ( ).  
**NÚMERO** : 76.319.078 expedida en Popayán (Cauca).  
**TARJETA PROFESIONAL:** 130.257 C.S.J.  
**DIRECCIÓN NOTIFICACIONES :** Carrera 11 Nro. 3-50 Edificio "Aura María" Oficina 105 de la ciudad de Popayán (Cauca).  
**CELULAR** : 316-8229575  
**CORREO ELECTRÓNICO:** [feliperengifo2816@hotmail.com](mailto:feliperengifo2816@hotmail.com)

Ahora, si bien la conciliación se ha desarrollado como un mecanismo que cumple diferentes finalidades, como son, garantizar el acceso a la justicia, promover la participación de los individuos en la solución de sus propias disputas, así como su intervención en la administración de justicia en calidad de conciliadores, estimular la convivencia pacífica, facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas, y descongestionar los despachos judiciales; también es cierto, que no por ello, en caso de no acceder a tal mecanismo, la jurisdicción civil deba abstenerse o pierda vocación de actuación frente a las demandas que se enfilen, tan es así, que en caso de no proponerse reparo alguno frente a la falta de conciliación prejudicial, bien puede el despacho continuar con el trámite, sin que posteriormente, el proceso sea susceptible de nulidad.

Tal como lo prevé el artículo 82 del CGP, la demanda de reconvención, debe cumplir con una serie de requisitos, entre ellos y en lo que al caso atañe, se encuentra el previsto en el numeral 11, mismo que reza: "Los demás que exija la ley". Articulada dicha norma con lo previsto en el artículo 621 y el numeral 7 del artículo 90 ibídem, encuentra la judicatura que el requisito de procedibilidad en los asuntos como el de marras, debe agotarse y si son varios los demandados debe agotarse respecto de todos, con uniformidad de pretensiones y de hechos, pues como bien lo señala el apoderado de la demandada en reconvención, la parte demandante, no agotó tal fase, pues su poderdante nunca fue convocada al correo: [adrianitaorozcodaza@hotmail.es](mailto:adrianitaorozcodaza@hotmail.es) sino al correo [adrianitaorozcodaza@hotmail.com](mailto:adrianitaorozcodaza@hotmail.com), el cual no corresponde a la demandada en reconvención. Por lo anterior, es procedente declarar probada la excepción propuesta por el apoderado de la demandada en reconvención y rechazar la demanda de reconvención.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que efectivamente la demandada en reconvención no fue citada al correo electrónico suministrado en la demanda para efectos de notificación, le asiste la razón al apoderado de la demandante señora ADRIANA OROZCO DAZA, de proponer la excepción de: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES...": PRIMERA: "INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY 640 DE 2.001".(LEY DEROGADA A PARTIR DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2.022 POR EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY 2220 DE 2.022, pues la demandada nunca recibió la comunicación en su correo electrónico: [adrianitaorozcodaza@hotmail.es](mailto:adrianitaorozcodaza@hotmail.es), sino que fue enviada a un correo diferente al [adrianitaorozcodaza@hotmail.com](mailto:adrianitaorozcodaza@hotmail.com), considerando entonces que dicho requisito no se cumplió y por consiguiente la presente demanda de reconvención deberá ser rechazada por FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, tal como lo dispone el numeral 7 artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

#### RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES...": PRIMERA: "INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY 640 DE 2.001".(LEY DEROGADA A PARTIR DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2.022 POR EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY 2220 DE 2.022, propuesta por el apoderado de la parte demandada en RECONVENCION.

SEGUNDO.- RECHAZAR de plano la demanda de RECONVENCION ACCION REIVINDICATORIA, propuesta por los señores FRANCIA ELENA MOSQUERA DAZA, MARÍA EUGENIA MOSQUERA DAZA, Y NESTOR BLADIMIR MOSQUERA MENESSES, por no haberse agotado en debida forma el requisito de procedibilidad, y en consecuencia dar por terminado el proceso REIVINDICATORIO propuesto en demanda de reconvención.

TERCERO.- CONTINUAR con el trámite normal del proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



JOSE OVIDIO BONILLA LOPEZ

ESTADO

JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL  
PIENDAMO, CAUCA

Piendamó Cauca, \_\_enero 25 de 2024.- En la  
fecha se notifica a través del ESTADO  
Nº006 la providencia de fecha enero 24/24



---

MARY YOLANDA MERA Y  
SECRETARIA